

TÍTULO SEXTO DE LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES

CAPÍTULO ÚNICO De los Sindicatos y las Federaciones

ARTÍCULO 107.-Sindicato es la asociación de trabajadores que laboran para una misma Entidad Pública, constituido para el estudio, mejoramiento y y (sic) defensa de sus intereses comunes.

**GERTRUD VERÓNICA
HERNÁNDEZ PIÑEYRO GROHMAN**

COMENTARIO

La definición de Sindicato adoptada por nuestra legislación es prácticamente la misma que recoge la Ley Federal del Trabajo en su artículo 356, pero la legislación estatal sólo reconoce la posibilidad de asociación en favor de los trabajadores, no así de la Entidad Pública en su calidad de patrón.

El derecho a la libertad sindical tiene base constitucional en el artículo 123, apartado “B”, fracción X que dice: “Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra”.

Asimismo, el derecho en cuestión tiene fuente internacional en el Convenio 87 de la OIT, denominado “Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948”, ratificado por México el 1º de abril de 1950.

Estamos de acuerdo con la opinión de José Manuel Lastra Lastra, quien en su Diccionario de Derecho del Trabajo expresa:

“A este respecto, compartimos la tesis de que la sindicación es un derecho que compete con exclusividad a los trabajadores, extendiéndose por mera deferencia democrática y en contradicción con los fines del Derecho del Trabajo a los patrones. Ciertamente, si los derechos de los trabajadores no pueden abatirse, no es factible que los patrones se puedan agrupar para defender y promover sus intereses, que repercutirían directamente en detrimento de aquéllos”. (Lastra, 2001: 251)

Otra concepción es la que aporta Alberto Trueba Urbina, en su obra Nuevo Derecho del Trabajo, al señalar: “La teoría del sindicato obrero es aplicable al sindicato burocrático, como parte integrante de la clase obrera; también debe luchar no sólo por el mejoramiento económico de sus integrantes, sino por la transformación del régimen capitalista del Estado”. (Trueba, 1975: 353)

CORRELACIÓN CON OTRAS LEYES:

Artículos 123, apartado “B”, fracción X, CPEUM; 356 LFT; 67 LFTSE; Convenio 87 de la OIT.

ARTÍCULO 108.-Para que se constituya un sindicato se requiere que lo formen, por lo menos veinte trabajadores de base con nombramiento definitivo en servicio activo, que laboren para una misma Entidad Pública.

**GERTRUD VERÓNICA
HERNÁNDEZ PIÑEYRO GROHMANN**

COMENTARIO

Establece el mínimo de empleados para formar un sindicato. Cabe resaltar, se trata de una facultad reservada a los congresos federal y estatales la determinación del número requerido para constituir sindicatos, toda vez que la Constitución no lo especifica.

JURISPRUDENCIA O CRITERIOS DE TESIS:

SINDICATOS BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO NO VIOLA LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, APARTADO B, FRACCIÓN X, AL ESTABLECER EL MÍNIMO DE VEINTE AGREMIADOS PARA SU CONSTITUCIÓN. El requisito de veinte o más trabajadores para que se constituya un sindicato, establecido en el artículo 71 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123 constitucional, apartado B, fracción X, toda vez que dicho número de trabajadores que exige el artículo 71 de dicha ley, no es una limitación a la libertad sindical. El precepto constitucional no establece el mínimo de trabajadores para constituir un sindicato, de ahí que es patente que dejó esa función al legislador ordinario, como se aprecia de la lectura del segundo párrafo del artículo 123 que establece: "El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, debe expedir leyes sobre el trabajo ...", por lo que se asignó al legislador ordinario la función de interpretar y reglamentar el derecho de que se trata, conservando su naturaleza colectiva y permanente, el cual tuvo la encomienda en beneficio de los trabajadores, de señalar un número determinado de éstos, de acuerdo con las normas fundamentales, con la naturaleza del derecho de sindicación y la realidad social. La disposición de que un sindicato burocrático se constituya con un número mínimo de veinte trabajadores, no coarta la libertad sindical, en cuanto el legislador ordinario en beneficio de los trabajadores estableció este requisito, sin que se afecte dicha libertad o la libertad individual de éstos, toda vez que lo que pretendió, fue que se creara un ente colectivo para defender a sus agremiados. Por tales motivos, el establecimiento de este requisito en la ley ordinaria, no vulnera el principio de libertad sindical, sino por el contrario, lo fortalece.

Tesis Aislada: P. LV/99. Semanario Judicial de la Federación, 9^a. Época. Tomo X, Agosto de 1999, Pág. 56. Registro 193442.

CORRELACIÓN CON OTRAS LEYES:

Artículos 364 LFT; 71 LFTSE.

ARTÍCULO 109.-Dentro de cada Entidad Pública sólo habrá un Sindicato.

Cuando no exista Sindicato registrado y concurran varios grupos que pretendan el reconocimiento, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje otorgará el registro al mayoritario.

**GERTRUD VERÓNICA
HERNÁNDEZ PIÑEYRO GROHMANN**

COMENTARIO

La restricción en el sentido de que sólo puede haber un sindicato registrado por cada Entidad Pública, vulnera el derecho a la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses. Por tanto, la disposición legal en comento es inconstitucional. Así lo ha determinado nuestro máximo tribunal en jurisprudencia firme, a través de la cual prohíbe la sindicación única; en suma, sí puede haber más de un sindicato registrado en cada Dependencia.

Este precepto también infringe el Convenio 87 de la OIT, previamente citado, el cual en su artículo 3.2 dispone: “Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal”.

JURISPRUDENCIA O CRITERIOS DE TESIS:

SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVÉN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL. El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos

fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses.

Jurisprudencia: P.J. 43/99. S.J.F. y su Gaceta, 9^a. Época. Tomo IX, Mayo de 1999, Pág. 5. Registro 193868.

CORRELACIÓN CON OTRAS LEYES:

Artículo 68 LFTSE.

ARTÍCULO 110.-Los empleados de confianza no podrán formar parte de los Sindicatos. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán suspendidos en todas sus obligaciones y derechos sindicales.

**GERTRUD VERÓNICA
HERNÁNDEZ PIÑEYRO GROHMANN**

COMENTARIO

En nuestra opinión, la primera parte del artículo que impide a los empleados de confianza formar sindicatos no es inconstitucional, pues la propia Carta Magna, en el artículo 123, apartado “B”, fracción XIV, dispone que los trabajadores de confianza sólo disfrutan de las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no de los demás derechos. Es decir, únicamente los trabajadores de base gozan del derecho de sindicación, conforme a la fracción X, del precepto y apartado referidos.

La segunda porción del precepto es acorde con la restricción anotada, al suspender los derechos para la vida sindical cuando los trabajadores de base realicen funciones de confianza.

JURISPRUDENCIA O CRITERIOS DE TESIS:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y DE SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE NO PODRÁN FORMAR PARTE DE NINGÚN SINDICATO, NO ES INCONVENCIONAL NI INCONSTITUCIONAL. De la tesis P. LXXIII/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 176, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.", se advierte que los derechos que otorgan las primeras fracciones del referido precepto y apartado constitucionales, son aplicables a los trabajadores de base, ya que la citada fracción XIV los limita en cuanto a su aplicación íntegra, puesto que los trabajadores de confianza sólo pueden disfrutar de las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no de los demás derechos. De lo anterior se deduce que los trabajadores de confianza al servicio del Estado no gozan del derecho de asociación sindical que consagra la fracción X del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que éste se otorga exclusivamente a los trabajadores de base. Esta limitación al derecho de sindicación de los referidos trabajadores, constituye una restricción constitucional que es acorde con el actual modelo de constitucionalidad de derechos humanos que rige nuestro sistema jurídico, a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, por lo cual, el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, al establecer que los trabajadores de confianza no podrán formar parte de ningún sindicato, no puede ser considerado inconvenencial ni inconstitucional, ya que lo que pretende dicho precepto es dar

prioridad al orden público y social, en aras de salvaguardar la función pública que tiene encomendada el Estado, atendiendo a las especiales funciones que realizan ese tipo de trabajadores, pues de acuerdo con el artículo 116, fracción VI, constitucional, las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados para regular las relaciones de trabajo entre las entidades federativas y sus trabajadores deben sujetarse a lo dispuesto en el citado artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias. En ese sentido, en relación con el aludido artículo 67 es inaplicable el Convenio Número 87, de la Organización Internacional del Trabajo, signado por el Estado Mexicano, ya que la restricción que en materia de derechos establece el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución General de la República (entre ellos el de sindicación) debe prevalecer frente a cualquier norma de carácter internacional, pues ha sido criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, sin hacer referencia a una cuestión jerárquica, pero que cuando se está en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción, tiene aplicación directa el texto de la Norma Fundamental.

Tesis Aislada: XI.20.A.T.4 L (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10^a. Época. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III. Pág. 2967. Registro 2007848.

CORRELACIÓN CON OTRAS LEYES:

Artículos 183, 363, LFT; 70 LFTSE.

ARTÍCULO 111.-Los sindicatos tendrán derecho a formular sus estatutos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y actividades, así como a formular su programa de acción que persiga los fines que le sean propios.

**GERTRUD VERÓNICA
HERNÁNDEZ PIÑEYRO GROHMAN**

COMENTARIO

Reconoce la autonomía de los sindicatos para disponer su vida interna y administración, dotándolos de plena libertad para que configuren sus normas estatutarias, designen a sus directivos, organicen su propia gobernanza y formulen conforme a sus intereses comunes su plataforma ideológica. Lo cual se encuentra protegido desde el artículo 3.1 del Convenio 87 de la OIT.

En contrapartida, la Entidad Pública no puede inmiscuirse en los asuntos internos de los sindicatos; tal como lo prescribe el numeral 3.2 del citado convenio.

JURISPRUDENCIA O CRITERIOS DE TESIS:

SINDICATOS DE TRABAJADORES. LOS PATRONES NO TIENEN DERECHO A INMISCUIRSE EN EL PROCEDIMIENTO DE SU REGISTRO, PORQUE ÉSTE SOLAMENTE INTERESA A LOS EMPLEADOS. De los artículos 365 a 370 de la Ley Federal del Trabajo no se advierte que los patrones tengan injerencia en la formación de sindicatos que sus trabajadores constituyan o en las decisiones tomadas para su integración; y sí por el contrario, el numeral 133, fracciones V y VII, del citado ordenamiento les prohíbe intervenir en el régimen interno del sindicato y ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las leyes; consecuentemente, los patrones no tienen derecho a inmiscuirse en el procedimiento de registro sindical de sus subordinados, ya que solamente interesa a los empleados.

Jurisprudencia: I.6o.T. J/13 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10^a. Época. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Pág. Registro 2005899.

CORRELACIÓN CON OTRAS LEYES:

Artículo 359 LFT.

ARTÍCULO 112.-Para el registro de un Sindicato se requiere acompañar por duplicado a la solicitud del mismo, los siguientes documentos:

I.- Acta de la Asamblea Constitutiva;

II.- Estatutos;

III.- Acta de la Sesión en que se haya designado la Directiva; y

IV.- Lista de los trabajadores afiliados al Sindicato, en la que figure el nombre de cada uno de ellos, su estado civil, fecha de nacimiento, empleo que desempeña, remuneración que percibe y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

**GERTRUD VERÓNICA
HERNÁNDEZ PIÑEYRO GROHMANN**

COMENTARIO

El listado de documentos a que alude este precepto, y que deben acompañarse a la solicitud de registro, es con el propósito de evidenciar la intención de los trabajadores de asociarse, plasmando su voluntad en una asamblea levantada para tal efecto; donde se aprueba su normatividad interior y sus directivos; además de acompañarse el padrón de trabajadores que integran el grupo.

Para el contenido de los estatutos del sindicato se aplica en forma supletoria el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, donde se exige denominación; domicilio; objeto; duración; condiciones de admisión de miembros; obligaciones y derechos de asociados; motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias; forma de convocar a asamblea; procedimiento para elección de directiva y número de sus miembros, así como su duración; normas para la

administración, adquisición y disposición de los bienes patrimoniales del sindicato; forma de pago y monto de cuotas sindicales; época de presentación de cuentas y sanciones a sus directivos en caso de incumplimiento; normas para la liquidación del patrimonio sindical; las demás normas que apruebe la asamblea.

Cabe decir, que el registro del sindicato no es automático, al contar el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje con facultades para verificar si el procedimiento se ajustó a los estatutos y a las disposiciones legales. Aunado que el contenido de los estatutos debe respetar el principio de legalidad.

JURISPRUDENCIA O CRITERIOS DE TESIS:

SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Es cierto que en la Ley Federal del Trabajo no existe ningún precepto legal que faculte de manera expresa a la autoridad del trabajo encargada de tomar nota del cambio de directiva de los sindicatos, para cotejar si las actas y documentos que le presentan los representantes sindicales se ajustan, o no, a las reglas estatutarias; sin embargo, tal facultad se infiere con claridad de la interpretación armónica y concatenada de los artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establecen que para obtener su registro, los sindicatos deben exhibir copia de sus estatutos, los cuales deben reglamentar los puntos fundamentales de la vida sindical y que deben comunicar los cambios de su directiva "acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas"; requisitos que, en conjunto, justifican que la autoridad laboral verifique si el procedimiento de cambio o elección de directiva se apegó a las reglas estatutarias que reflejan la libre voluntad de los agremiados, máxime si se toma en consideración la gran importancia de la toma de nota, ya que la certificación confiere a quienes se les otorga no sólo la administración del

patrimonio del sindicato, sino la defensa de sus agremiados y la suerte de los intereses sindicales. En tal virtud, no es exacto que ese cotejo constituya una irrupción de la autoridad en demérito de la libertad sindical consagrada en la Carta Fundamental, y tampoco es verdad que la negativa a tomar nota y expedir la certificación anule la elección, pues esto sólo podría ser declarado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, oyendo a los afectados a través de un juicio, quienes en todo caso, podrán impugnar esa negativa a través del juicio de garantías.

Jurisprudencia: 2a./J. 86/2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9^a. Época. Tomo XII, Septiembre de 2000, Pág. 140. Registro 191095.

ESTATUTOS SINDICALES. EN SU REDACCIÓN LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES DEBEN RESPETAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Del artículo 3, numeral 1 del Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, en relación con el diverso 359 de la Ley Federal del Trabajo deriva, entre otros, el derecho de las organizaciones de trabajadores a redactar sus estatutos, entendidos éstos como el conjunto de disposiciones relativas a la organización, dirección, distribución de funciones, derechos y obligaciones que acuerden los miembros de una asociación profesional para el mejor desarrollo de sus actividades gremiales y para la defensa y protección de sus intereses comunes, ello en ejercicio del principio de libertad sindical. Ahora bien, aun cuando el derecho a redactar sus estatutos implica que ninguna persona ajena a la asociación sindical o autoridad pueden interferir o imponer reglas que definan la organización interna del sindicato, ello no significa que se encuentren al margen del principio de legalidad, como se advierte del artículo 8, numeral 1 del Convenio citado, principio que se ve reflejado en el artículo 371, fracción VII, de la mencionada ley, en tanto señala que los estatutos deben contener los motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias; lo que sin duda representa un ejemplo de que en la redacción de los estatutos, las organizaciones sindicales deben respetar el principio de legalidad, porque al precisarse en las reglas internas qué conductas serán consideradas motivo de sanción o corrección

disciplinaria y el procedimiento para su imposición, en el que se respete el derecho de audiencia, se preserva ese principio, como fundamento jurídico y social de la organización.

Tesis Aislada: 2a. CXV/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 10^a. Época. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Pág. 2081. Registro 2010283.

CORRELACIÓN CON OTRAS LEYES:

Artículos 365 LFT; 72 LFTSE.

ARTÍCULO 113.-Los documentos mencionados en el artículo anterior deberán ser autorizados por los Secretarios, General y de Actas y Acuerdos del Sindicato.

**GERTRUD VERÓNICA
HERNÁNDEZ PIÑEYRO GROHMANN**

COMENTARIO

No se requiere de un fedatario externo al sindicato para certificar los documentos a que refiere el artículo anterior. Es suficiente para su plena eficacia jurídica que los validen los directivos sindicales señalados; esto es, el Secretario General y el Secretario de Actas y Acuerdos.

CORRELACIÓN CON OTRAS LEYES:

Artículo 365, último párrafo, LFT.

ARTÍCULO 114.-Al recibir la solicitud de registro, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje verificará, que no existe otro Sindicato registrado de la misma Entidad Pública y que la agrupación solicitante reúne los requisitos señalados por esta Ley para su constitución. Acto continuo procederá al registro.

GERTRUD VERÓNICA HERNÁNDEZ PIÑEYRO GROHMANN

COMENTARIO

La obligación señalada para la autoridad laboral es únicamente para verificar si existe o no otro sindicato registrado y saber cuántos hay en la Entidad Pública a fin de evitar la duplicidad de trabajadores en las diversas asociaciones.

Pues como se precisó anteriormente, resulta inconstitucional la idea de la sindicación única, de ahí que la existencia de un sindicato previamente registrado en la misma Dependencia no impide el registro de nuevas organizaciones sindicales que cumplan los requisitos de ley. En este sentido, también se comentó que la autoridad laboral tiene facultad para revisar la documentación presentada, pues de no satisfacerse los requisitos exigidos, podrá negar el registro.

CORRELACIÓN CON OTRAS LEYES:

Artículo 72, último párrafo LFTSE.

ARTÍCULO 115.-Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa.

GERTRUD VERÓNICA HERNÁNDEZ PIÑEYRO GROHMANN

COMENTARIO

Los sindicatos no están condenados a la eternidad, pero para el caso que se deseé su disolución, suspensión o cancelación del registro, se debe realizar mediante vía jurisdiccional, es decir, mediante juicio donde se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

La disposición que se analiza encuentra fundamento internacional en el artículo 4º del convenio 87 de la OIT, cuyo texto dice: "Las organizaciones de trabajadores y de

empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa”.

CORRELACIÓN CON OTRAS LEYES:

Artículos 370 LFT; 4º Convenio 87 de la OIT.

ARTÍCULO 116.-El Registro de un Sindicato sólo podrá cancelarse por la disolución del mismo o cuando, a petición de parte interesada, el Tribunal, previa la tramitación del juicio correspondiente, así lo resuelva.

**GERTRUD VERÓNICA
HERNÁNDEZ PIÑEYRO GROHMANN**

COMENTARIO

Se establecen dos supuestos para cancelar el registro sindical. El primero refiere a la disolución, cuyas hipótesis de actualización se encuentran previstas en el artículo 125 de ley en comento, siendo éstas: a) por vencimiento de la duración del sindicato; b) por el voto de las dos terceras partes de sus miembros; o, c) por dejar de cumplir con los requisitos legales exigidos. El segundo supuesto exige solicitud de parte interesada, entendiéndose a ésta como un tercero que demuestre interés jurídico al efecto.

Como quedó establecido en el comentario anterior, la cancelación del registro se decreta por resolución del tribunal laboral.

JURISPRUDENCIA O CRITERIOS DE TESIS:

SINDICATO. ACCIÓN DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE UN. QUIEN LA PUEDE SOLICITAR. La acción de cancelación del registro de un sindicato sólo puede intentarla otro sindicato o bien los patrones, pero no individuos en particular.

Tesis Aislada: VI.20.17 L. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9^a. Época. Tomo III, Enero de 1996, Pág. 353. Registro 203489.

CORRELACIÓN CON OTRAS LEYES:

Artículos 369 LFT, 73 LFTSE.

ARTÍCULO 117.-En el caso de que otra agrupación de trabajadores de la misma Entidad Pública solicite la cancelación del registro existente y pretenda el suyo; deberá demostrar en el juicio correspondiente que es mayoritaria y cumple con los requisitos que esta Ley exige para la constitución de los Sindicatos, a fin de que se cancele el registro existente y se le otorgue el solicitado.

**GERTRUD VERÓNICA
HERNÁNDEZ PIÑEYRO GROHMANN**

COMENTARIO

Se estima que carece de operatividad la hipótesis del precepto analizado, pues supone que una nueva organización sindical en la misma Entidad Pública solicite la cancelación del registro de otra, para sustituirla en función de tener la mayoría de trabajadores frente a la primera, lo cual implica avalar la sindicación única, y como ya se dijo, tal idea resulta inconstitucional.

Entonces, si un nuevo sindicato pretende su registro por tener la mayoría de trabajadores, no necesita cancelar el registro preexistente de otro, sino en todo caso acreditar que reúne los requisitos establecidos por ley.

CORRELACIÓN CON OTRAS LEYES:

Artículo 73 LFTSE.

ARTÍCULO 118.-A ningún trabajador podrá obligarse a formar parte de un Sindicato. Sin embargo podrá pactarse en las condiciones Generales de Trabajo, que los trabajadores que fueran expulsados o renuncien al Sindicato, perderán por ese solo hecho todos los derechos sindicales que esta Ley concede y serán dados de baja de la Entidad Pública, sin

responsabilidad a petición por escrito que formule la organización.

**GERTRUD VERÓNICA HERNÁNDEZ
PIÑEYRO GROHMAN**

COMENTARIO

El precepto en estudio debe examinarse de manera separada.

En una primera parte prohíbe que se obligue a un trabajador a integrarse a un Sindicato, es decir, reitera la libertad de asociación sindical tutelada por la propia Constitución en su artículo 123, apartado “B” fracción X y el convenio 87 de la OIT denominado Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación. Y también encuentra sustento, en el artículo 8.3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado “Protocolo de San Salvador”, que textual dice: “Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato”.

La segunda parte alude a lo que se denomina cláusula de exclusión por separación, que en este caso permite al Patrono-Estado, sin responsabilidad para él, separar de su trabajo a la persona que hubiere sido expulsada del sindicato o renunciado al mismo; sin embargo, esta situación ha sido superada en la práctica y por tanto no surte efecto jurídico alguno, al resultar violatoria a la Carta Magna, en sus artículos: 5º, relativo al derecho al trabajo; 9º, que consagra el derecho de asociación en general; y, 123, apartado “A” fracción XVI, que señala la libertad sindical. En síntesis, el empleado público puede renunciar al sindicato o ser expulsado del mismo sin que ello afecte su estabilidad laboral.

Cabe abundar, en la Ley Federal del Trabajo, con la reforma que sufrió en 2012, se derogó el segundo párrafo de su artículo 395 que facultaba al sindicato insertar en su contrato colectivo la cláusula en comento.

Asimismo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado también ha abandonado dicha cláusula de exclusión, al prohibirla expresamente en su artículo 76.

JURISPRUDENCIA O CRITERIOS DE TESIS:

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. LOS ARTÍCULOS 395 Y 413 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE AUTORIZAN, RESPECTIVAMENTE, SU INCORPORACIÓN EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y EN LOS CONTRATOS-LEY, SON VIOLATORIOS DE LOS ARTÍCULOS 5o., 9o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los artículos señalados de la Ley Federal del Trabajo que autorizan que en los contratos colectivos de trabajo y en los contratos-ley se incorpore la cláusula de exclusión por separación, lo que permite que el patrón, sin responsabilidad, remueva de su trabajo a la persona que le indique el sindicato que tenga la administración del contrato, por haber renunciado al mismo, transgreden lo dispuesto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto que éste sólo autoriza que puede privarse a una persona de su trabajo lícito por resolución judicial, cuando se afecten derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que señale la ley, cuando se ofendan derechos de la sociedad, supuestos diversos a la privación del trabajo por aplicación de la cláusula de exclusión por separación. Además, también infringen los artículos 9o. y 123, apartado A, fracción XVI, de la propia Carta Magna, de conformidad con los criterios establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia P./J. 28/95 y P./J. 43/99, de rubros: "CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACIÓN OBLIGATORIA. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 9o. CONSTITUCIONAL." y "SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVÉN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.", pues lo dispuesto en los señalados

artículos de la Ley Federal del Trabajo es notoriamente contrario a los principios de libertad sindical y de asociación, puesto que resulta contradictorio y, por lo mismo, inaceptable jurídicamente, que en la Constitución Federal se establezcan esas garantías, conforme a las cuales, según la interpretación contenida en las referidas jurisprudencias, la persona tiene la libertad de pertenecer a la asociación o sindicato, o bien, de renunciar a ellos y en los mencionados preceptos de la ley secundaria se prevé como consecuencia del ejercicio del derecho a renunciar, la pérdida del trabajo. Finalmente, el hecho de que con el ejercicio de un derecho consagrado constitucionalmente pueda ser separado del trabajo de acuerdo con lo dispuesto en una ley secundaria, que permite introducir en las convenciones colectivas aquella figura, resulta censurable conforme al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Ley Fundamental.

Tesis Aislada: 2a. LIX/2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9^a. Época. Tomo XIII, Mayo de 2001, Pág. 443. Registro 189779.

CORRELACIÓN CON OTRAS LEYES:

Artículos 358 LFT; 69 LFTSE.

ARTÍCULO 119.-En los casos de expulsión que lleve a efecto un Sindicato, se observarán las normas siguientes:

I.- La asamblea de trabajadores, el consejo o el congreso, en su caso, deberá reunirse para el solo efecto de conocer de la expulsión;

II.- El trabajador afectado será oído en su defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Estatutos;

III.- Los trabajadores o el Delegado, en su caso, no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito;

IV.- La expulsión deberá ser aprobada por el voto de cuando menos las dos terceras partes del total de los miembros del Sindicato o la de los Delegados a los Consejos o Congresos, en su caso; y

V.- La expulsión sólo podrá decretarse en los casos expresamente consignados en los Estatutos Sindicales debidamente comprobados y exactamente aplicables.

GERTRUD VERÓNICA HERNÁNDEZ PIÑEYRO GROHMANN

COMENTARIO

Este artículo hace referencia al procedimiento a seguir para el caso de expulsión de uno de sus agremiados; garantiza el derecho de defensa, que conlleva el diverso de audiencia, así como el de legalidad, al exigir, primero, la observancia de las normas estatutarias, prohibición de la asistencia por representación y de votación por escrito, luego, una votación calificada de los miembros del sindicato, y finalmente, tipicidad, la cual implica que la expulsión sólo se verifique por los casos específicamente contemplados en los estatutos, previa demostración.

CORRELACIÓN CON OTRAS LEYES:

Artículos 371, fracción VII; 74 LFTSE.

ARTÍCULO 120.-Son obligaciones de los Sindicatos:

I.- Proporcionar los informes que, en cumplimiento de esta Ley les solicite el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;

II.- Comunicar al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurriesen en su Directiva, así como las altas y las bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran sus Estatutos;

III.- Facilitar las labores del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en todo lo que fuere necesario, realizando los trabajos que se le encomienden y estén relacionados con los conflictos de sus agremiados; y

IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las Autoridades cuando el interesado lo haya solicitado.

**GERTRUD VERÓNICA
HERNÁNDEZ PIÑEYRO GROHMANN**

COMENTARIO

El precepto en cita enumera una serie de obligaciones a cargo del sindicato, de las cuales las previstas en las primeras tres fracciones se actualizan frente al tribunal burocrático local; y la última, ante cualquier autoridad, al versar sobre el patrocinio y representación de sus agremiados.

Es menester precisar que no existe precepto en la ley comentada que establezca una sanción determinada en caso de incumplimiento de las obligaciones enlistadas; por lo que será el tribunal burocrático quien, mediante apercibimiento previo, fije la sanción correspondiente cuando el sindicato omita acatar la solicitud de información o colaboración respectiva.

CORRELACIÓN CON OTRAS LEYES

Artículos 377 LFT; 77 LFTSE.

ARTÍCULO 121.-Queda prohibido a los Sindicatos:

I.- Hacer propaganda de carácter religioso;

II.- Ejercer el comercio con fines de lucro;

III.- Ejercer violencia para obligar a los trabajadores a sindicalizarse;

IV.- Fomentar actos delictuosos; y

V.- Decretar suspensiones, paros o cualquier otra medida encaminada a ejercer coacción en contra de las Entidades Públicas, para brindar apoyo a organizaciones obreras o campesinas distintas a su Sindicato. No queda comprendido en

esta prohibición el simple voto de simpatía hacia los movimientos obreros o campesinos siempre que no se altere el orden público.

**GERTRUD VERÓNICA
HERNÁNDEZ PIÑEYRO GROHMANN**

COMENTARIO

Las prohibiciones que encontramos en las fracciones I a IV se sustentan por no ser congruentes con los fines de una organización sindical, si para ello se tiene presente que su objeto primordial es la realización de acciones de mejoramiento de los trabajadores y la defensa de sus intereses, lo cual ninguna relación guarda con divulgar cuestiones religiosas, ejercer el comercio con fines especulativos, presionar a empleados para afiliarse o promover acciones delictivas. La fracción V se refiere a la prohibición de la huelga por solidaridad, por virtud de la cual se niega al sindicato que realice cualquier tipo de gestión orientada a coaccionar a las Entidades Públicas en apoyo de organizaciones obreras o campesinas distintas, aunque sí le permite el voto de simpatía sin alterar el orden público.

Se estima que las conductas vedadas a los sindicatos son acordes al numeral 8.2 del “Protocolo de San Salvador”, por tratarse de limitaciones o restricciones previstas en la ley, ser propias de una sociedad democrática, necesarias para salvaguardar el orden público, orientadas a proteger la salud o moral públicas, así como los derechos y libertades de los demás.

CORRELACIÓN CON OTRAS LEYES:

Artículos 378 LFT; 79 LFTSE.

ARTÍCULO 122.-En caso de violación a lo dispuesto por el artículo anterior, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, a demanda presentada por la Entidad Pública

afectada, podrá resolver, previo juicio, desconocer a la Directiva o cancelar el registro del Sindicato, según proceda.

**GERTRUD VERÓNICA
HERNÁNDEZ PIÑEYRO GROHMANN**

COMENTARIO

Las sanciones al sindicato por incumplimiento de las prohibiciones que encuadra el artículo anterior únicamente son dos: el desconocimiento de su Directiva o la cancelación de su registro, debiéndose atender a la gravedad de la falta. El precepto garantiza el derecho de defensa de la organización sindical previo a la imposición de alguna sanción, al exigirse que la Dependencia afectada presente la demanda respectiva y se desarrolle un juicio donde se cumpla el debido proceso, el cual se sigue ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, atendiendo a la competencia que la propia ley analizada le otorga en su numeral 183.

CORRELACIÓN CON OTRAS LEYES:

No existe.

ARTÍCULO 123.-La Directiva del Sindicato será responsable ante su Organización y terceras personas en los mismos términos que lo son los mandatarios del Derecho Común.

**GERTRUD VERÓNICA
HERNÁNDEZ PIÑEYRO GROHMANN**

COMENTARIO

El precepto equipara la responsabilidad de los actos realizados por la Directiva del Sindicato ante su propia organización y ante terceros a la que tienen los mandatarios frente a sus mandantes y terceras personas en el Derecho Civil. Sin embargo, esta remisión a la legislación común debe matizarse en función de que los sindicatos no se rigen por el derecho

privado, al ser personas jurídicas de derecho social destinadas al cumplimiento de finalidades que involucran a todos sus miembros. Por ello, las normas estatutarias son las que reglamentan la vida sindical, complementadas con la ley de la materia.

Recordemos que el contrato de mandato, por virtud del artículo 2479 del Código Civil del Estado de Veracruz, es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

Empero, cuando se habla de los actos que realiza una Directiva Sindical, debe entenderse que éstos ya fueron delimitados desde los estatutos como parte del conjunto de facultades y atribuciones que tiene a su cargo, tales como: representación del sindicato ante toda clase de autoridades, administración del patrimonio sindical, convocatorias a asamblea en los plazos marcados para ello, o rendición de cuentas periódica, entre otros; por tanto, el parámetro al cual se deben ajustar los actos de la Directiva será, en principio, la propia normatividad interior, autorizada desde el registro del Sindicato.

Cabe enfatizar, las obligaciones del mandatario respecto a su mandante se encuentran previstas en los artículos 2495 a 2509 de la legislación sustantiva civil local, de cuyos supuestos se pueden acoger, por su aplicabilidad a la materia que nos ocupa, los siguientes: La Directiva del Sindicato deberá sujetarse a sus facultades o a los acuerdos de la asamblea, y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas de ésta última; de excederse, será responsable de los daños y perjuicios que origine a la organización sindical, así como a terceros con quienes se obligue cuando éstos ignoren tal extralimitación.

JURISPRUDENCIA O CRITERIOS DE TESIS:

SINDICATOS, RESPONSABILIDAD DE SUS DIRIGENTES. Siendo la directiva de un sindicato obrero, un mandatario de la agrupación que la elige, no puede hacer sino aquello que previamente se acuerde, con base en sus estatutos o acuerdos de la asamblea, con apoyo en los principios que rigen a la agrupación; y si así no lo hace, obra ilegalmente, siendo responsable la directiva o alguno de sus miembros, de

los perjuicios que ocasione en el desempeño de sus funciones sindicales.

Tesis Aislada: Primera Sala SCJN. Semanario Judicial de la Federación, 5^a. Época. Tom CIX, Pág. 2078. Registro: 298532.

CORRELACIÓN CON OTRAS LEYES:

Artículo 80 LFTSE.

ARTÍCULO 124.-Los actos realizados por las Directivas de los Sindicatos obligan civilmente a éstos cuando hayan obrado dentro del marco de sus facultades.

**GERTRUD VERÓNICA
HERNÁNDEZ PIÑEYRO GROHMAN**

COMENTARIO

Esta disposición es análoga a la diversa contenida en el artículo 2514 del Código Civil del Estado de Veracruz, que establece que el mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

Entonces, el requisito sine qua non exigido para que el Sindicato responda de las obligaciones a que lo sujetó su Directiva, será que ésta hubiere actuado conforme a sus atribuciones o a los acuerdos tomados en asamblea.

CORRELACIÓN CON OTRAS LEYES:

Artículo 81 LFTSE.

ARTÍCULO 125.-Los Sindicatos podrán disolverse:

I.- Porque haya transcurrido el término de duración fijado en el Acta Constitutiva;

II.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo forman; y

III.- Porque hayan dejado de reunir los requisitos exigidos por esta Ley para su constitución.

**GERTRUD VERÓNICA
HERNÁNDEZ PIÑEYRO GROHMANN**

COMENTARIO

De los tres supuestos previstos para la disolución de un sindicato, dos son legales: por vencimiento de su duración y por dejar de tener los requisitos para su constitución; y uno voluntario, al permitir que la organización se extinga por acuerdo de la asamblea de trabajadores, para lo cual se exige una mayoría calificada de dos tercios de sus integrantes.

CORRELACIÓN CON OTRAS LEYES:

Artículos 379 LFT; 82 LFTSE.

ARTÍCULO 126.-Los Sindicatos no podrán hacerse representar por ninguna otra organización.

**GERTRUD VERÓNICA HERNÁNDEZ
PIÑEYRO GROHMANN**

COMENTARIO

La norma impide que un sindicato actúe representado por otro, lo cual se ajusta al principio de que toda organización sindical obra por conducto de los órganos internos que designe para tal efecto en su acta constitutiva y con las facultades otorgadas en sus estatutos, siendo entonces su propia Directiva la única legitimada para desarrollar los actos tendientes a cumplir la finalidad intrínseca del mejoramiento y defensa de sus trabajadores.

CORRELACIÓN CON OTRAS LEYES:

No existe

ARTÍCULO 127.-Al presentarse la disolución de un Sindicato, el patrimonio de éste se aplicará en la forma en que se determine en los Estatutos.

**GERTRUD VERÓNICA
HERNÁNDEZ PIÑEYRO GROHMAN**

COMENTARIO

Establece el destino del patrimonio sindical en caso de disolución, remitiendo para su aplicación a su normatividad interna.

CORRELACIÓN CON OTRAS LEYES:

Artículo 380 LFT.

ARTÍCULO 128.-Las remuneraciones que se paguen a los Directivos y empleados del Sindicato y los gastos que origine su funcionamiento, serán a cargo de su propio presupuesto.

**GERTRUD VERÓNICA
HERNÁNDEZ PIÑEYRO GROHMAN**

COMENTARIO

Al tratarse la organización sindical de una persona moral con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado principalmente por las cuotas sindicales, reconocidas formalmente por el artículo 60, fracción V, de la ley en comento, tiene lógica la disposición que decreta el pago de estipendios a los órganos de dirección y empleados, así como los gastos para su funcionamiento, con cargo al propio presupuesto, el cual deberá ser aprobado por la asamblea y por el periodo que ésta determine.

El autor José Manuel Lastra define a la cuota sindical como: "Contribución periódica que hacen los miembros de las organizaciones sindicales para el sostenimiento de éstas y para

la realización de sus finalidades de solidaridad social". (Lastra, 2001: 62)

El máximo tribunal del país, acudiendo a la doctrina, reconoce diversas clases de cuotas sindicales, a saber: a) De ingreso, que se cubre cuando el afiliado se integra al sindicato; b) Cuota social, es la que se paga regularmente de acuerdo a la condición de afiliado. Esta cuota es generalmente fija e igual para todos, pudiendo exceptuarse al socio que tenga un número determinado de años de afiliado o a los que se encuentran en situación de paro, otras veces es proporcional al sueldo percibido por el afiliado; c) Cuotas extraordinarias, son las que se cubren con motivo de circunstancias especiales que hacen necesaria una contribución fuera de la ordinaria; d) Cuotas especiales, surgen cuando se celebra un convenio colectivo que beneficia a la base trabajadora de afiliados con un aumento de sueldo, cuyo primer pago se acuerda sea para el sindicato.

JURISPRUDENCIA O CRITERIOS DE TESIS:

CUOTA SINDICAL ORDINARIA. TIENE ESE CARÁCTER LA CUBIERTA POR LOS TRABAJADORES QUE RECIBEN SU FINIQUITO POR LA TERMINACIÓN DEL NEXO LABORAL CON FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO (EN LIQUIDACIÓN), POR LO QUE NO PUEDEN RECLAMAR SU DEVOLUCIÓN. La doctrina reconoce distintos tipos de cuotas sindicales que debe cubrir el trabajador, entre ellas la de ingreso, cubierta cuando el afiliado se integra al sindicato; la social, pagada regularmente acorde con la condición de afiliado, la cual es generalmente fija e igual para todos; la extraordinaria, cubierta con motivo de circunstancias especiales que hacen necesaria una contribución fuera de la ordinaria; y, la especial, surgida cuando se celebra un convenio colectivo que beneficia a la base trabajadora de afiliados con un aumento de sueldo, cuyo primer pago se acuerda sea para el sindicato, clasificación que es relevante para saber en qué casos el patrón puede hacer la retención sin incurrir en responsabilidad, ya que la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 110, fracción VI, sólo autoriza el descuento al salario tratándose de las cuotas sindicales ordinarias. Consecuentemente, si de los artículos 141, fracción

V y 142 de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, se advierte que dentro de las cuotas ordinarias se encuentran las que deben cubrir los trabajadores cuando concluya el nexo laboral, éstos no tienen derecho a reclamar su devolución, porque dichas aportaciones a partir de que se ubican en el supuesto respectivo pasan a formar parte del patrimonio del sindicato.

Jurisprudencia: 2a./J. 170/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9^a. Época. Tomo XXX, Noviembre de 2009, Pág. 428. Registro 166001.

CORRELACIÓN CON OTRAS LEYES:

Artículo 86 LFTSE.

ARTÍCULO 129.-Los Sindicatos de Trabajadores al Servicio de las Entidades Públicas, podrán estar adheridos a una Federación Sindical Estatal.

**GERTRUD VERÓNICA
HERNÁNDEZ PIÑEYRO GROHMAN**

COMENTARIO

La legislación reconoce el derecho a las organizaciones sindicales para aglutinarse con otras a fin de integrar federaciones, con el objeto de adquirir mayor representatividad. Luego, al ser autónomos los sindicatos en cuanto a su régimen interior, precisamente en ejercicio de esa autonomía y previa manifestación de la mayoría de sus integrantes, tomada en asamblea general, tienen derecho de asociarse a la Federación Sindical Estatal que estimen pertinente.

A diferencia de la ley burocrática federal que reconoce una sola central de sindicatos a la que podrán adherirse éstos, denominada Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado; nuestra legislación no limita el número de Federaciones Sindicales Estatales.

CORRELACIÓN CON OTRAS LEYES:

Artículo 381 LFT; 78 LFTSE.

ARTÍCULO 130.-La Federación es la agrupación de dos o más Sindicatos de las Entidades Públicas, constituida para el ejercicio de las atribuciones señaladas por esta Ley.

GERTRUD VERÓNICA HERNÁNDEZ PIÑEYRO GROHMAN

COMENTARIO

Aborda la definición legal de una Federación de sindicatos burocráticos, exigiendo un mínimo de dos organizaciones de esa naturaleza para su conformación, cuya finalidad es, en esencia, la mejora continua en las condiciones de vida de sus trabajadores y sus familias.

CORRELACIÓN CON OTRAS LEYES:

No existe.

ARTÍCULO 131.-Son atribuciones de las Federaciones:

I.- Agrupar a los Sindicatos de Trabajadores al Servicio de las Entidades Públicas;

II.- Procurar el estudio y mejoramiento de los trabajadores, vigilando que el trabajo se efectúe en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico y cultural, decoroso para ellos y sus familiares;

III.- Fomentar en todos sus aspectos, las actividades sociales, culturales y deportivas entre los trabajadores; y

IV.- Designar la mayoritaria al representante propietario de los trabajadores, que integrará el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y las Salas Especiales en su caso.

**GERTRUD VERÓNICA
HERNÁNDEZ PIÑEYRO GROHMAN**

COMENTARIO

El objeto de las federaciones sindicales responde al interés común de las organizaciones que lo integran, pero el principal sigue siendo el de acrecentar los derechos de los trabajadores, mediante la aglutinación de fuerzas sociales y generar así una mayor representación ante el Estado-Patrón, con miras a lograr una mejor calidad de vida en lo personal y en lo familiar. Pero serán en todo caso, sus normas internas, las que desarrollen las directrices marcadas legalmente como sus atribuciones.

CORRELACIÓN CON OTRAS LEYES:

No existe.

ARTÍCULO 132.-Las Federaciones se regirán para su constitución, registro, disolución y cancelación, por las normas previstas para los Sindicatos, en lo que le sea aplicable.

**GERTRUD VERÓNICA
HERNÁNDEZ PIÑEYRO GROHMAN**

COMENTARIO

Al tratarse en realidad de una escala mayor en la asociación de trabajadores, es lógico que lo relativo al nacimiento, desarrollo de actividades y extinción de las Federaciones se regulen por las mismas disposiciones previstas para los sindicatos, en lo que les resulte aplicable.

Lo anterior, en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición.

CORRELACIÓN CON OTRAS LEYES:

Artículos 381 LFT; 84 LFTSE.

ARTÍCULO 133.-Queda prohibido a las Federaciones de Sindicatos:

- I.- Hacer propaganda de carácter religioso;
- II.- Ejercer el comercio con fines de lucro;
- III.- Usar la violencia para que Sindicatos se adhieran a la Federación;
- IV.- Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades; y
- V.- Promover y fomentar suspensiones o paros en las Entidades Públicas.

**GERTRUD VERÓNICA HERNÁNDEZ
PIÑEYRO GROHMAN**

COMENTARIO

Se trata en realidad de las mismas conductas vedadas a los sindicatos, pero el legislador veracruzano quiso reiterarlas en un precepto exclusivo de las Federaciones con el fin de determinar los límites de su actuación.

CORRELACIÓN CON OTRAS LEYES:

No existe.

ARTÍCULO 134.-En los casos de violación a lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, a demanda presentada por las Entidades Públicas previo juicio, podrá resolver el desconocimiento de la Directiva o del Registro de la Federación, según proceda.

**GERTRUD VERÓNICA
HERNÁNDEZ PIÑEYRO GROHMAN**

COMENTARIO

Las mismas sanciones que se prevén a los sindicatos en caso de infringir las prohibiciones de ley, aplican también a las Federaciones, ya sea el desconocimiento de la Directiva o la cancelación de su registro, en función de lo que resulte procedente; siendo igualmente el tribunal burocrático estatal quien conoce del litigio respectivo.

CORRELACIÓN CON OTRAS LEYES:

No existe.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**

**CAPÍTULO ÚNICO
De su Celebración, Contenido y Efectos**

ARTÍCULO 135.-Las Condiciones Generales de Trabajo se revisarán cuando menos cada dos años por la Entidad Pública, tomando en cuenta la opinión del Sindicato y a petición de éste.

GUILLERMO BENJAMÍN DÍAZ MARTÍNEZ

COMENTARIO

En la revisión de las condiciones generales de trabajo, de algunas entidades públicas de la administración estatal y diversos municipios, el Tribunal funge como sede de las pláticas tendientes a lograr modificaciones o mejoras a las condiciones, estas reuniones se desarrollan con el auxilio de la unidad de conciliación, en la que los conciliadores contribuyen a establecer entre las partes los acuerdos pertinentes.

Existen sindicatos que hacen revisión de condiciones generales de trabajo cada año; otros, lo atienden cada dos años y algunos,